

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE ABRIL DE 2024.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el viernes 6 de diciembre de 2013.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 384

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

Esta Ley tiene por objeto el establecer otorgamiento de permisos para quemas y los requisitos mínimos para emitir dicho permiso, la capacitación del personal que actúa cuando se suscita algún incendio en el Estado, la concurrencia entre los tres niveles de gobierno en cuestiones de uso del fuego y su control, así como las sanciones a que son acreedores las personas que usan el fuego en áreas forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales.

ÚNICO. Se expide la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado para los propietarios y poseedores de terrenos forestales, agrícolas y sus colindancias, así como para los que realicen aprovechamiento de recursos forestales, forestaciones o plantaciones forestales comerciales y reforestación o cualquier terreno en donde se realice cualquier tipo de quema, igualmente para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, incluyendo los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y propietarios o poseedores de terrenos de uso agropecuario que hagan uso del fuego.

ARTÍCULO 2°. La presente ley tiene por objeto:

I. Promover y ordenar la participación social y la del Gobierno del Estado y los municipios, así como con la Federación de acuerdo a los convenios signados en la prevención, detección, control y combate de incendios forestales, programando y estableciendo los presupuestos mínimos para la protección al medio ambiente en todas las actividades de quema y uso de fuego en los terrenos mencionados en el artículo anterior;

II. Regular el uso del fuego en las actividades forestales relacionadas en la explotación de la tierra para fines agrícolas, ganaderos, forestales, cultivos y plantíos y de la fauna silvestre; así como de cualquier otro que por su naturaleza incluya actividades forestales;

III. Establecer las especificaciones técnicas para el adecuado manejo en cualquier terreno forestal o de uso agropecuario, con el propósito de disminuir el Impacto social, ambiental y económico ocasionado por el daño que provocan los incendios forestales, y

IV. Establecer las bases para el control y normatividad de las quemas controladas.

ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:

I. Anexo Técnico. El documento técnico que contiene el proceso que debe utilizar el usuario del fuego para hacer una quema prescrita en un sitio de quema;

II. Autoridad Agraria. El Comisariado Ejidal, el Presidente de Bienes Comunales, o sus respectivos Comités o Secciones;

III. Brecha corta fuego. Franja permanente de ancho variable, libre de vegetación hasta el suelo mineral, que sirve como barrera artificial para detener y controlar el avance del fuego;

IV. Combustible. Material vegetal que tiene la capacidad de encenderse y arder, el cual se clasifica por sus dimensiones en ligero, mediano y pesado. El primero arde y se consume rápidamente, como el caso de: hojarasca, pasto, materia orgánica

en descomposición y acículas de pino; el combustible mediano tarda más tiempo en arder que los ligeros y menos que los pesados, como el caso de ramas, raíces y conos; el combustible pesado presenta una ignición lenta y un tiempo de combustión más tardado generando altas temperaturas; tal es el caso de troncos, ramas gruesas y materia orgánica compacta;

V. CONAFOR. La Comisión Nacional Forestal;

VI. Comité. El Comité Técnico de Incendios Forestales;

VII. CONANP. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

VIII. Ecosistema adaptado al fuego. Es aquél en el que el fuego cumple un papel ecológico en las funciones y procesos del ecosistema, como mantener el mismo tipo de vegetación en el tiempo y el espacio, el aumento en la riqueza de especies del sotobosque, la apertura de claros que favorecen la regeneración o la heterogeneidad, la creación de hábitat y nichos importantes para (sic) la vida silvestre, cuando ocurre a baja o moderada intensidad y con una cierta periodicidad o frecuencia, ejemplo de estos ecosistemas son: zacatales, pastizales, pinares, algunos encinares, algunos matorrales, sabanas, palmares, popales y tulares;

IX. Ecosistema independiente del fuego. Es aquél en el que el fuego no es un factor requerido por el ecosistema para el mantenimiento de su estructura, funciones y procesos. Debido a la falta de vegetación o de fuentes de ignición o a las condiciones meteorológicas que impiden la presencia del fuego. Ejemplo de estos ecosistemas son: desiertos, tundra y bosques lluviosos sin estación definida;

X. Ecosistemas sensibles al fuego. En estos ecosistemas el fuego no cumple un ciclo ecológico y la mayor parte de las plantas y animales carecen de adaptaciones para responder de manera positiva a su presencia; el ecosistema sensible es afectado por incendios superficiales, de copa o subterráneos, que impacten severamente sus funciones, procesos ecológicos y los servicios ambientales que prevén. La recuperación de estos ecosistemas dañados por el fuego requiere de largos periodos de tiempo que pueden ir de décadas hasta siglos. Ejemplo de estos ecosistemas son: selvas altas, medianas y bajas, bosques mesófilos de montaña, manglares, bosques de oyamel, algunos bosques de encino;

XI. Evaluación de la conformidad. La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

XII. Foco secundario. Áreas en combustión fuera del perímetro principal del incendio o quema controlada, quema prescrita, causada a menudo por las pavesas;

XIII. Fuego. Es una reacción química en cadena con desprendimiento de luz y calor, donde intervienen tres elementos, combustible, calor y oxígeno;

XIV. Herramienta manual. Instrumento portátil de uso individual que se utiliza para reducir, modificar o eliminar las cantidades y/o disposición del combustible en el terreno, así como para sofocar el fuego, evitar la propagación de las llamas y extinguir los materiales incandescentes;

XV. Incendio forestal. Combustión de la vegetación forestal sin control;

XVI. Línea negra. Franja desprovista de vegetación, construida mediante la quema del combustible vegetal, con dimensiones similares a una brecha corta fuego que sirve para detener y controlar el avance del fuego. Esta línea se utiliza como medida de prevención y supresión de incendios forestales o en la aplicación del fuego controlado o prescrito;

XVII. Liquidación del fuego. Es la acción mediante la cual se remueve o extingue completamente el combustible ardiendo cercano a la línea de control de una quema de un incendio forestal con el fin de asegurar que el fuego no se reinicie;

XVIII. Método de quema. Procedimiento empírico o técnico utilizado para la aplicación del fuego en la agricultura, ganadería, silvicultura, la conservación y la restauración de ecosistemas, con el fin de alcanzar objetivos específicos. Los métodos de quema son dos: que consiste en la aplicación del fuego en áreas forestales o agropecuarias mediante la utilización empírica de las características del combustible, de la topografía y de las condiciones meteorológicas, traducidas en estimación práctica del comportamiento del fuego. Se ejecuta con la utilización de equipo y herramientas para conducir y regular su magnitud. Por lo regular se realiza con experiencia práctica; y prescrita que consiste en la aplicación controlada del fuego a combustibles forestales en su estado natural o modificado, bajo condiciones ambientales específicas que llevan a confinar el fuego en un área predeterminada, y al mismo tiempo, producir una intensidad calórica y velocidad de propagación requeridas para cumplir objetivos planeados de manejo de recursos naturales, que se realiza de acuerdo a los procedimientos legales y técnicos establecidos en la presente Ley, que se efectúan en terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales;

XIX. Plan de manejo de recursos naturales. El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo de los recursos naturales de manera sustentable. Para efectos de esta norma, el programa de manejo forestal, el programa de manejo de áreas naturales protegidas, el plan de manejo de las unidades de manejo para la conservación de

vida silvestre, los planes de manejo de microcuencas y los estudios técnicos justificativos, son considerados como planes de manejo de recursos naturales;

XX. PROFEPA. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXI. SEDARH. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos y (sic) Hidráulicos, y

XXII. SEGAM. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente Ley el territorio del Estado se dividirá en dos zonas:

I. Zona Uno. Considerada de alto riesgo para incendios forestales, caracterizada principalmente por las altas temperaturas, grandes cantidades de material combustible vegetal, y uso frecuente del fuego en las actividades agropecuarias, así como la orografía del terreno. Dicha zona está constituida por los siguientes municipios:

a) Santa María del Río

b) Rioverde

c) Ciudad del Maíz

d) Alaquines

e) Rayón

f) San Ciro de Acosta

g) Lagunillas

h) Santa Catarina

i) Tamasopo

j) El Naranjo

k) Ciudad Valles

l) Aquismón

m) Xilitla

n) Tancanhuítz

- ñ) Tamazunchale
- o) Tamuín
- p) Ébano
- q) Mexquitic de Carmona
- r) Villa de Reyes, y

II. Zona Dos. Formada por el resto del territorio de los municipios del Estado, que se caracteriza por poco material combustible, con poca práctica de uso de fuego en actividades agropecuarias y una baja velocidad de fuego.

ARTÍCULO 5°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las autoridades, los entes auxiliares, y los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, deberán atender a las normas oficiales mexicanas que rigen la prevención, combate y control de incendios forestales, así como los métodos y formas del uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios colindantes y quemas controladas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES, SUS ATRIBUCIONES Y ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I

De las Autoridades

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 6°. Son autoridades en materia de prevención y manejo de incendios forestales en el Estado las personas titulares de las siguientes áreas:

- I. Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IV. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y
- V. Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 7°. Son autoridades municipales de prevención y manejo de incendios quienes ostenten la titularidad de las siguientes áreas:

- I. Presidencia municipal;
- II. Protección Civil;
- III. Ecología, o su equivalente, y
- IV. Desarrollo rural, o su equivalente.

ARTÍCULO 8°. Se consideran organismos auxiliares, el Comité y las asociaciones civiles de bomberos, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

Capítulo II

De las Atribuciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 9°. Le compete al Poder Ejecutivo:

- I. Establecer y diseñar la política forestal del Estado, atendiendo la prevención, detección, control y combate de incendios forestales;
- II. Aplicar las disposiciones en materia forestal previstas en la Ley General atendiendo la prevención, detección, control y combate de incendios forestales;
- III. Promover la participación del Estado en coordinación con las autoridades federales del sector, en el establecimiento de servicios ambientales de los ecosistemas forestales prevención, detención, control y combate de incendios forestales en la Entidad;
- IV. Presidir el Comité de Prevención y Manejo de Incendios Forestales del Estado, y
- V. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Compete a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Dirección General de Protección Civil Estatal, y la SEDARH, la planificación, y ejecución de las medidas precisas para la regulación del uso del fuego.

Coordinará las acciones en el Estado en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con los programas respectivos en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 11. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General (sic) Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Las organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 12. Le compete a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:

I. Impulsar programas y mecanismos que eviten el uso inadecuado del fuego en actividades agrícolas y forestales;

II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad;

III. Fomentar la participación directa de los propietarios y poseedores de terrenos forestales y sus colindancias, propietarios de terrenos de uso agropecuario que hagan uso del fuego en la protección, conservación, restauración, y su vigilancia;

IV. Prestar asesoría a propietarios y poseedores de terrenos forestales y sus colindancias, propietarios de terrenos de uso agropecuario que hagan uso del fuego en la práctica y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

V. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en la inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como en las acciones de prevención y combate de la prevención, detección, control y combate de incendios forestales; en los recursos forestales;

VI. Imponer medidas de seguridad y establecer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones que se cometan y que hayan dado lugar a incendios forestales;

VII. Impulsar programas de prevención y capacitación forestal destinados a propietarios y productores poseedores de terrenos forestales y sus colindancias, propietarios de terrenos de uso agropecuario, así como de los pobladores de

regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;

VIII. Procurar la coordinación con protección civil estatal, los ayuntamientos, y la CONAFOR, la participación de los organismos de los sectores social y privado, para organizar campañas permanentes de prevención, capacitación y difusión de las medidas para combatir y controlar los incendios forestales, y

IX. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 13. Le compete a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental:

I. Elaborar estudios para que en caso de que se afecten los ecosistemas forestales por el uso del fuego, solicitar a la federación el establecimiento de restricciones para evitar una mayor deforestación en su territorio;

II. Implementar e impulsar programas y mecanismos que eviten el uso inadecuado del fuego en actividades agrícolas y forestales;

III. Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección y restauración de suelos forestales por el uso del fuego;

IV. Apoyar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en las acciones de prevención detección control y combate incendios forestales que se presenten en el Estado;

V. Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, con los principios, criterios y lineamientos establecidos, en caso de que se hayan afectado por el uso de fuego, y

VI. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Le compete a la Dirección General de Protección Civil:

I. Orientar y capacitar en los términos que establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales propietarios de terrenos de uso agropecuario que hagan uso del fuego;

II. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, en coordinación con los gobiernos federal, municipal en la atención en

general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

III. Promover, en coordinación con la CONAFOR y la SEDARH, la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales, y

IV. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 15. Las presidencias municipales, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, tendrán las siguientes:

I. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate de incendios forestales;

II. Expedir los avisos y permisos, según corresponda, para la prevención y combate de incendios forestales, y para los que efectúen quemas tendientes a limpiar las parcelas agrícolas o para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos o relacionados con cualquier otra actividad de carácter forestal o agrícola;

III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los ordenamientos estatales y federales, en coordinación con los programas de protección civil, siendo de acuerdo a lo que establece el artículo 123 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

IV. Promover programas y proyectos de prevención, capacitación, investigación y cultura forestal en las acciones de combate de incendios forestales;

V. Participar en la inspección y vigilancia de prevención y combate de incendios forestales;

VI. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales, sobre la prevención y combate de incendios forestales, y

VII. Las demás facultades que le confieren esta Ley, y los ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 16. Las personas titulares de las áreas de desarrollo rural, ecología y protección civil municipales, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables; y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los ayuntamientos, en los términos de sus reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 17. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos agrícolas, que pueda afectar terrenos forestales, preferentemente forestales, agrícolas o similares, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal para obtener el permiso correspondiente. En todo caso, las quemas agrícolas deberán atenerse a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana "NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007".

La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada, a la SEDARH y la CONAFOR para que lleven el registro correspondiente.

ARTÍCULO 18. La autoridad municipal deberá atender la prevención, combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Dirección General de Protección Civil Estatal y a la CONAFOR, las cuales actuarán de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 19. El Gobierno del Estado procurará la participación de los organismos de los sectores sociales y privado, así como de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTÍCULO 20. Toda quema que se realice en terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales, con fines agrícolas o similares, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y de las normas oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 21. Quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales que directa o indirectamente, ya sea porque habitual o accidentalmente se dediquen a las diferentes actividades incluidas en la agricultura, ganadería, silvicultura, ecoturismo, agroindustrial o la prestación de servicios relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 22. El Estado y municipios en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos, otorgarán estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento y restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales, que no hayan sido afectados por incendios en el plazo que fije el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Corresponde al Gobierno del Estado y a los municipios participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con la CONAFOR, participando en la atención general de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo a los programas estatales y regionales de protección civil, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 24. El Estado y los municipios coordinarán y supervisarán las acciones de prevención, combate, y control especializado de los incendios forestales y promoverán la asistencia y colaboración de los dueños de predios forestales, agrícolas y similares y de los entes auxiliares, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren con la CONAFOR.

TÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE TERRENOS FORESTALES Y SUS COLINDANCIAS, PARA REALIZAR QUEMAS, Y SU REGULACIÓN Y PERMISOS

Capítulo I

De las Quemadas

ARTÍCULO 25. Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados. En los programas de reforestación que promueva y apoye la CONAFOR se dará énfasis a la demanda y necesidades de campesinos, comunidades indígenas y de la sociedad en general que participe como propietario, poseedor o usufructuario de terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales; a precisar en cada tipo de reforestación de acuerdo con sus objetivos, especies a plantar y a reproducir en los viveros, metas a lograr especialmente en términos de calidad de la planta y mayor supervivencia en el terreno; así como a establecer un sistema de incentivos para la reforestación y su mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

Capítulo II

De los Permisos

ARTÍCULO 26. Es facultad exclusiva de los ayuntamientos expedir los permisos a los propietarios, poseedores o persona que les represente legalmente, para

efectuar quemas tendientes a limpiar las parcelas agrícolas, dar mantenimiento a praderas y predios rústicos o con cualquier otro motivo que involucre el uso de fuego en este tipo de terrenos.

ARTÍCULO 27. Los ayuntamientos antes de expedir los permisos a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con la opinión especializada de la CONAFOR para la elaboración de los mismos, debiendo solicitar el apoyo o validación de ellos mediante escrito oficial.

ARTÍCULO 28. Queda prohibida en el territorio estatal toda actividad de quema que no cuente con el permiso expedido por la autoridad competente señalada en esta Ley.

Los permisos de quema serán otorgados por escrito y con la firma de la autoridad competente. Las quemas podrán ser supervisadas por brigadistas de la CONAFOR, en las que podrán participar además, personal de las instancias y autoridades a que se refiere la presente Ley.

Los permisos a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a los recursos forestales; la autoridad municipal, bajo su estricta responsabilidad deberá efectuar las inspecciones previas tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer observaciones correctivas y preventivas que procedan.

ARTÍCULO 29. La autoridad competente podrá otorgar permisos fuera de lo que establece el calendario de quemas, siempre y cuando éstas sean plenamente justificables.

ARTÍCULO 30. Los propietarios, poseedores, ejidatarios, aparceros, administradores y encargados de terrenos rurales interesados en efectuar quemas, deberán presentar, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades locales competentes, la siguiente documentación:

- I. Datos del responsable de la explotación del predio;
- II. Datos del titular del dominio;
- III. Consentimiento del titular del dominio;
- IV. Identificación del predio en el que se desarrollará la quema;
- V. Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desea eliminar;

VI. Técnicas a aplicar para el incendio, control y extinción del fuego;

VII. Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas;

VIII. Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema, con la mayor aproximación posible, y

IX. Equipo y personal con que cuenta para las medidas de prevención y seguridad.

ARTÍCULO 31. Los propietarios, poseedores, ejidatarios, aparceros, administradores y encargados de terrenos, interesados en efectuar quemas controladas como sistema para eliminar pastos secos, o desechos de acahuals, deberán adoptar previamente las medidas siguientes:

I. Contar con un permiso autorizado por la autoridad municipal;

II. Realizar guardarrayas en todo el perímetro del área de quema;

III. Contar con personal y equipo de apoyo para realizar la quema;

IV. Permanecer en vigilancia durante todo el tiempo que dure la quema, y

V. Antes de retirarse realizar la labores de liquidación correspondientes para evitar que el fuego se reactive y se propague a las áreas forestales.

ARTÍCULO 32. Cuando la SEGAM, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la SEGAM realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 33. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes, o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan, y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a sus ecosistemas o componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica a la autoridad correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 34. La Sedarh y la Conafor, en coordinación con los ayuntamientos, emitirán anualmente un calendario de quemas, el cual contendrá específicamente las fechas y horarios permitidos para hacer quemas, atendiendo a las normas oficiales aplicables, así como las zonas prohibidas para tal actividad, señalando prioritariamente las zonas críticas de incendios forestales a que se refiere el artículo 4° de este Ordenamiento.

El calendario deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, en los espacios que al efecto designen las presidencias municipales de los lugares donde se llevan a cabo éstas actividades, así como en los medios que se consideren convenientes.

Capítulo III

De la Regulación de las Quemas

ARTÍCULO 35. Las autoridades prestarán toda ayuda técnica necesaria y las facilidades a su alcance, para que las personas interesadas lleven a cabo sus quemas oportuna y eficazmente.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 36. Las autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a prestar todo el auxilio oportuno y necesario, para evitar que con motivo de la quema se produzcan o se propaguen incendios forestales, interviniendo con todos los medios a su alcance, haciendo énfasis en el uso de brechas corta fuego o líneas negras, de acuerdo o en coordinación con las autoridades federales, para combatirlos eficazmente.

Capítulo IV

De la Responsabilidad de los Propietarios y Poseedores de Terrenos Forestales y sus Colindancias para Realizar Quemas

ARTÍCULO 37. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales serán responsables del uso del fuego sobre sus terrenos, así como del que se provoque en los terrenos vecinos derivados del uso del mismo.

TÍTULO CUARTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE INCENDIOS FORESTALES

Capítulo I

De la Integración del Comité

ARTÍCULO 38. El Comité Técnico de Incendios Forestales fungirá como un cuerpo colegiado de carácter técnico de apoyo y de coordinación de acciones para la planeación de prevención, detección, control y combate de incendios; estará integrado por:

I. Presidente, que será el Gobernador del Estado, a quien suplirá en sus funciones ante el comité, el Secretario General de Gobierno del Estado;

II. Dos Secretarios Ejecutivos, que serán el Secretario de la SEDARH y el Director General de Protección Civil Estatal;

III. Un Secretario Técnico, que será el Gerente de la Comisión Nacional Forestal en el Estado; en virtud de lo que establecen los numerales 1, 8, 11, 12 fracciones II y XVI, 123 y demás relativos y aplicables de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, y

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los titulares o representantes de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas áreas de competencia se relacionen con la acciones (sic) y funciones de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios, así como por los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida.

Capítulo II

De las Funciones del Comité

ARTÍCULO 39. El Comité deberá reunirse cuando menos dos veces al año, y en caso extraordinario cuando se suscite algún desastre, para determinar de manera conjunta y urgente las acciones a realizar, y deberá dictar las medidas preventivas y restaurativas a que haya lugar de manera colegiada.

ARTÍCULO 40. EL Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo los programas y acciones que tengan como fin la prevención, detección, control y combate de incendios, para la seguridad y eficiencia de las medidas preventivas que se deben tomar para los incendios forestales;
- II. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con autoridades, organismos e instituciones relacionadas con el tema de los incendios forestales;
- III. Emitir recomendaciones y opiniones respecto a las consultas por parte de las autoridades, organismos e instituciones relacionadas con el tema de los incendios forestales;
- IV. Vigilar y analizar permanentemente la aplicación de los métodos de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios y validando los programas y acciones de carácter técnico para la mejor prevención de incendios forestales;
- V. Integrar comisiones de trabajo para cubrir las necesidades que requiera la atención de los incendios forestales;
- VI. Tomar decisiones respecto a las tácticas, estrategias y recursos que permitan el control y combate oportunos de los incendios forestales que se presenten, y
- VII. Las demás atribuciones que le otorgan esta Ley y otras disposiciones aplicables, y las demás que el mismo comité determine para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De las Infracciones

ARTÍCULO 41. Son infracciones a esta Ley las siguientes:

- I. Llevar a cabo quemas sin el permiso correspondiente;
- II. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos forestales de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- III. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente, que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

IV. Omitir la prevención, el combate o el control, estando legalmente obligado para ello, de los incendios forestales que se detecten;

V. Negarse sin causa justificada, a prevenir o combatir incendios forestales que afectan la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

VI. Provocar por imprudencia en el manejo de fogatas o cualquier actividad recreativa que involucre el uso de fuego, incendios en terrenos forestales, preferentemente forestales o temporalmente forestales;

VII. causar daños a los ecosistemas o a terceros, por provocar incendios forestales, y

VIII. Realizar quemas en áreas con vegetación forestal o cercana a zonas con vegetación forestal sin haber tramitado el permiso correspondiente.

Capítulo II

De las Sanciones

ARTÍCULO 42. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales y los interesados en realizar quemas, que no cumplan con lo establecido en el presente Ordenamiento, se harán acreedores a las sanciones administrativas que corresponda, independientemente de la responsabilidad civil y penal que puedan resultar.

ARTÍCULO 43. Las sanciones por infracciones a la presente Ley son:

I. Amonestación;

II. Suspensión o revocación de otros permisos de quema;

III. La inhabilitación de apoyos a programas para el campo, y

IV. Multas.

ARTÍCULO 44. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, en relación al impacto que pudiera causar en la salud pública;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia;

IV. La intencionalidad o negligencia del infractor, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción.

ARTÍCULO 45. Con independencia de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 43, las multas se determinaran en la forma siguiente:

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Con el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces de la unidad de medida y actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 41 de esta Ley, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Con el equivalente de mil quinientas una a tres mil veces de la unidad de medida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, VII y VIII del artículo 41 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para la imposición de las multas servirá de base la unidad de medida y actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 46. La autoridad competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente, y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Los ingresos por concepto de multas, que los municipios obtengan por infracciones a las disposiciones de esta Ley, deberán destinarse a la formación de fondos para:

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

I. La capacitación, adiestramiento y equipamiento del personal que interviene en las quemas;

(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles de bomberos, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 47. Cuando al aplicar las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad municipal tuviere razones fundadas para presumir la comisión de un delito, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público que corresponda, para los efectos consiguientes.

TÍTULO SEXTO

DEL RECURSO

Capítulo Único

ARTÍCULO 48. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0453.- SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES: LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0237.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E

INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0385.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 36, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE ABRIL DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1030.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 9º EN SU PRIMER PÁRRAFO, 11 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 12 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 13 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 15 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y 16, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.